

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SENORA: Ha preocupado siempre en todos los países, no sólo á los legisladores, sino á los tratadistas más eximios de Derecho penal, la cuestión de la reincidencia, materia sobre la cual se han escrito muchos volúmenes, tanto para discutir si debe ser circunstancia agravante ó cualificativa del delito, como para conocer sus causas, para determinar si ciertas penas reúnen la cualidad de moralizadoras ó reformadoras y para apreciar la influencia y eficacia de los sistemas penitenciarios.

La importancia en la vida del Derecho penal flota por encima de todo encarecimiento, y sean cualesquiera las opiniones de Helie, de Carnot, de Haas, de Claveaux, y aun del mismo Tissot abogando por que no debe tenerse en cuenta la condición de reincidente para la aplicación de la pena, lo cierto es que en las legislaciones de todos los pueblos, desde aquella de los persas, de que nos habla Herodoto, pasando por el Derecho romano y por los tiempos medios hasta nuestra época, se ha apreciado la reincidencia como señal de mayor perversión en el delincuente y como sintoma de un mal en el régimen penitenciario y aun en el estado social, del cual no puede apartar su mirada previsora el legislador.

Ya lo ha dicho Emilio Bruza: «La teoría de la reincidencia es el complemento necesario del sistema y de la escala penal.» Y con éste y con los legisladores de todos los países han pensado siempre los escritores más ilustres.

Pero sería inútil apreciar la reincidencia y convenir en su importancia si al mismo tiempo no existen medios ó elementos necesarios para reconocer á los reincidentes, muchos de los cua-

les han escapado á su identificación, bien por las deficiencias de los Registros ó Archivos de antecedentes penales, bien por lo rudimentario del procedimiento de identificación, bien por usar de nombres supuestos, recurso éste al que han apelado siempre gran parte de los reincidentes, con grave perjuicio á veces de personas inocentes y honradas, cuyos nombres han tomado.

No es extraño, pues, que los legisladores hayan procurado atender á esa evidente necesidad estableciendo disposiciones para el empleo de medios de identificación.

La ley francesa de 1791 ordenaba que se marcara con un hierro candente en forma de R la espalda del reincidente.

En épocas posteriores, en las que las palabras de humanidad y fraternidad tuvieron ya un sentido más real, se derogó aquella ley bárbara, y el Código de procedimiento criminal francés de 1808 establece, ya registros especiales por orden alfabético.

Mas ni estos registros, implantados ó establecidos ya en otros países, ni los estantes judiciales que vinieron después, ni la *tabla móvil perpetua*, verdadero progreso en esta materia, ni las modificaciones ulteriores introducidas en ella por M. Bonneville, pudieron llenar la inmensa laguna que existía, hasta que M. Bertillon, con su sistema antropométrico, llegó á poner en manos de la administración de justicia un medio seguro, ó por lo menos sujeto á remotísimo error si es empleado por manos peritas, de identificación personal.

En España, desde que se estableció en el Ministerio de Gracia y Justicia el Registro Central de penados y rebeldes, se dió un paso de gigante en el camino de esa reforma para conocer los antecedentes penales de los sujetos á procedimiento judicial; pero así y todo no ha podido suplirse la falta de medios de identificación para aquellos que ocultan su verdadero nombre, ni evitar el daño inmenso que puede irrogarse á personas inocentes, cuyos nombres se apropian á veces los que caen bajo la acción de la justicia.

Atendiendo á estas razones, se dispuso por el Real decreto de 1896 que se estableciera en las cárceles del Reino el servicio de identificación antropométrico-fotográfica.

Nada hay en estos momentos superior al sistema de M. Bertillon, no habiendo salido todavía las teorías de Gaston del estado embrionario en que se hallan. Por él se hace difícilísimo que dejen de ser reconocidos los reincidentes, se evita el daño que del uso de nombre supuesto hecho por el delincuente ó procesado puede resultar á personas honradas, se impide la sustitución de unos reclusos por otros, se da á la policía medios eficaces para el mejor desempeño de sus funciones; y en una palabra, él responde como nada á la necesidad de la identificación de la persona y á facilitar el cumplimiento de los preceptos que sobre este punto establece la ley de Enjuiciamiento criminal en su cap. 3.º

Sin embargo, la falta de medios y de instrumentos necesarios, la carencia de suficiente personal apto, el desorden que en todo el servicio se nota, han hecho poco menos que inútil, según lo reconoce la misma Junta local de Prisiones de Madrid, la aplicación de un sistema que tan excelente resultado da en otros países más adelantados que el nuestro en lo que atañe á la legislación penitenciaria.

Deseoso el Ministro que suscribe de remediar esos males y de hacer que España se coloque en este punto al nivel del progreso penitenciario de otras Naciones, disfrutando de las ventajas que el Derecho penal y al procedimiento criminal reporta la aplicación idónea del sistema Bertillon para la identificación personal, ha creído cumplir un deber ineludible reorganizando el servicio antropométrico-fotográfico en los establecimientos penales, implantándolo en muchas cárceles en que no existe, creando una escuela de donde salgan verdaderos Antropómetros, personas peritas y capaces, y dotando á los establecimientos del material necesario para que los sacrificios del Estado, que en este punto han de ser en el orden económico escasísimos, y el deseo de los Gobiernos no resulte, como en tantas otras cuestiones por desgracia, por entero estériles y baldíos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—  
SENORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el servicio de identificación judicial, según el sistema de M. Bertillon, establecido por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, acomodándose á los fines de los artículos 374 y 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal y á la identificación personal en los establecimientos penales.

Art. 2.º El servicio de identificación constará:

A. De Gabinetes antropométricos fotográficos provinciales.

B. De Gabinetes antropométricos de identificación en cada establecimiento penal.

C. De un Registro Central de reseñas antropométricas, incorporado al Registro Central de penados y rebeldes en el Ministerio de Gracia y Justicia.

D. De una Escuela práctica de Antropometría judicial en el Gabinete provincial de Madrid.

E. De una Inspección técnica.

Art. 3.º Los Gabinetes antropométricos provinciales se instalarán en las cárceles de Audiencias ó correccional situadas en las capitales de provincia, y en la capital donde no las hubiere en la cárcel de partido.

Art. 4.º Todos los Gabinetes antropométricos dependerán de la Dirección general de Establecimientos penales y estarán sometidos á la Inspección técnica. Para los efectos de la dependencia local, los Gabinetes provinciales dependerán de las Juntas locales de Prisiones, y los de establecimiento penal del Director de cada penitenciaría. Las prácticas antropométricas y fotográficas estarán exclusivamente á cargo de los Antropómetros de cada Gabinete.

Art. 5.º El personal del servicio antropométrico de identificación judicial constará:

1.º De un Profesor de Antropometría, que será á la vez Jefe del Gabinete de Madrid é Inspector general técnico del servicio.

2.º De todos los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales que hayan recibido la enseñanza antropométrica y obtenido el título de Antropómetros.

3.º De los Auxiliares del Registro

Central de penados y rebeldes que hayan recibido la misma enseñanza y obtenido el mismo título.

Art. 6.º El Profesor de Antropometría é Inspector general técnico del servicio será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y disfrutará la gratificación anual de 3.000 pesetas, que el art. 5.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 señala al Jefe del servicio de identificación, con cargo al cap. 2.º, sección 3.ª, del presupuesto general del Estado.

El nombramiento habrá de recaer necesariamente en persona de reconocida competencia y autoridad científica en Antropometría.

Art. 7.º Los Antropómetros, ya presten sus servicios en un Gabinete provincial, en un Gabinete de establecimiento penal ó en el Registro Central, percibirán gratificaciones proporcionadas al trabajo que requiera cada Gabinete.

Las gratificaciones en los Gabinetes provinciales se pagarán con cargo á los presupuestos carcelarios, y serán fijados por las Juntas locales de Prisiones.

Las gratificaciones en los establecimientos penales y en el Registro Central se pagarán con cargo á los presupuestos generales del Estado, y las fijará la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 8.º Los funcionarios que constituyan el personal del servicio antropométrico, desde el Inspector general á los diferentes Antropómetros, no podrán ser separados del servicio sino en virtud de expediente por causa justificada, en que se les dará audiencia.

Art. 9.º Es obligación del Profesor de la Escuela de Antropometría dar la enseñanza antropométrica á los individuos que este decreto señala, y á los que posteriormente se acuerde, si la Escuela se considerara ampliable á la educación del personal de policía.

Será á la vez Jefe del Gabinete provincial de Madrid. Inspeccionará la práctica técnica del servicio en todos los Gabinetes. Para dar la enseñanza, utilizará preferentemente el material y colecciones de reseñas que existen en el Gabinete provincial de Madrid.

Art. 10. En la Escuela de Antropometría se dará además por el funcionario fotógrafo, bajo la dirección del Profesor de la Escuela, la enseñanza fotográfica, y los funcionarios Antropómetros que adquieran la certificación de aptitud, recibirán el título de Antropómetros-fotógrafos, y serán fotógrafos en los Gabinetes provinciales.

Art. 11. Es obligación de los Antropómetros: hacer la reseña de todos los individuos varones de veinte ó más años, ó con el desarrollo ordinario á esta edad, que ingresen en la prisión por mandato judicial ó por arresto gubernativo y que no tengan filiación ó reseña antecedente ni hayan sido exentos de este requisito por la Autoridad que ordene la detención; comprobar antropométricamente á la entrada y salida, de la prisión la identificación de cada preso ó recluso; comunicar á las Autoridades judiciales competentes las suposiciones de personalidad que se descubran; remitir al Registro Central de reseñas antropométricas copia de cada nueva reseña que se haga.

Art. 12. Es obligación del Registro Central de penados y rebeldes y reseñas antropométricas: recibir y clasificar todas las reseñas que los Gabinetes le remitan; enviar á los Jueces de instrucción, al propio tiempo que las hojas de antecedentes á que se refiere el art. 379 de la ley de Enjuiciamiento criminal, copia de las reseñas antropométricas y relación de los datos de identificación; estas reseñas y estos

datos figurarán en cada proceso; cumplir las demás obligaciones que determinen las instrucciones que se dicten.

Art. 13. Es obligación de las Juntas locales de Prisiones: inspeccionar el funcionamiento de los Gabinetes en todo aquello que no se relacione con la parte técnica de los mismos; designar los funcionarios más aptos que hayan de recibir en la Escuela enseñanza antropométrica y fotográfica; comunicar á la Dirección general de Establecimientos penales cualquiera irregularidad en el funcionamiento del Gabinete; administrar los fondos consignados para material y personal.

Art. 14. Las obligaciones de los Directores de penitenciaría son, en conjunto, las mismas que las señaladas á las Juntas locales de Prisiones.

Art. 15. El Director general de Establecimientos penales, el Profesor de la Escuela y el Inspector general técnico del servicio y el Jefe del Registro Central de penados y rebeldes y reseñas antropométricas constituirán una Comisión permanente para:

a) Formar el Tribunal de examen de los aspirantes al título de Antropómetros;

b) Redactar los reglamentos, instrucciones y modelos á que se haya de acomodar el servicio antropométrico.

c) Proponer las mejoras que el servicio requiera.

d) Informar en los expedientes personales.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del 14 de Febrero)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la pena que impone el art. 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería á los inscritos prófugos del servicio de los buques de la Armada, declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual, ó que sin haber sido objeto de dicha declaración se hallen en las condiciones que la citada ley determina para aplicarla, y á los inscritos que se les haya impuesto la sanción penal establecida en la regla 13 de la instrucción de 16 de Diciembre de 1885.

Art. 2.º Los beneficios de este decreto se aplicarán por los Capitanes generales de los Departamentos que hubiesen impuesto el castigo ó entendan de las diligencias instruidas por la falta de presentación del prófugo.

Art. 3.º Los comprendidos en este decreto que deseen acogerse al mismo lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento respectivo, la cual será presentada ante los Consules españoles por los prófugos que residan en el extranjero.

Art. 4.º Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los prófugos que se acogan al presente indulto podrán redimir el servicio de la Armada por 1.500 pesetas, en las mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José Ramos Izquierdo.

(Gaceta del 18 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 2.º de dicho Real decreto, los prófugos y mozos no alistados á que el mismo se refiere y que se hallen en territorio nacional, presentarán sus instancias ante el Alcalde del pueblo de su residencia, quien, si éste es el mismo en que los citados individuos fueron alistados ó deban serlo, las remitirá con el expediente de prófugo y demás antecedentes, y con su informe, á la Comisión mixta de reclutamiento, la cual, también con su informe y antecedentes, las elevará á este Ministerio de la Gobernación.

Cuando el interesado resida en la localidad distinta á aquella en que fué alistado ó deba serlo, presentará igualmente su instancia al Alcalde, quien la remitirá de oficio al del pueblo correspondiente, para que le dé el curso prevenido.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus instancias, como dispone el citado artículo, en el Consulado español correspondiente.

Los Consules las remitirán directamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que el mozo pertenezca, y dichas Comisiones, reclamando al Alcalde del pueblo respectivo el informe y antecedentes de que trata la regla anterior, las elevará con el suyo y demás datos á este Ministerio.

3.ª Tanto los residentes en el extranjero, como los que se hallan dentro de la Nación que deseen redimirse, podrán, antes de que se resuelvan sus solicitudes de indulto y á reserva de lo que resulte, efectuar el depósito de las 1.500 pesetas, por sí ó por medio de tercera persona, en las Tesorerías de Hacienda ó en los Consulados, acompañando á sus instancias copias certificadas de las cartas de pago ó resguardos que se les entreguen.

Los Consulados podrán admitir igualmente letras de comercio del valor que proceda, según el coste del giro en la localidad respectiva, dando al interesado un resguardo, que acompañará á su instancia.

Tanto estas letras como los valores en efectivo que los Consulados reciban, los remitirán al Ministerio de Estado, para que su importe tenga ingreso en el Tesoro en concepto de redenciones á metálico del servicio militar, siendo de cuenta de los indultados los gastos que en esas operaciones se originen.

4.ª Las cartas de pago correspondientes á dichas redenciones las pasará el citado Ministerio al de la

Guerra, para que éste las remita á las zonas militares á que los mozos pertenecan, á fin de que surtan en ella los efectos oportunos.

5.ª Para la concesión de excepciones á los mozos indultados ausentes de la localidad en cuyo alistamiento figuren, se observará cuanto previene el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª Aquellos mozos á quienes se conceda indulto podrán también redimirse con posterioridad á la concesión en el plazo que se señale á los del reemplazo corriente; y caso de que no lo efectuasen, ó de que no verifiquen su presentación personal para prestar servicio, se considerará nulo y sin efecto el indulto.

7.ª En los casos en que, por tratarse de mozos sin recursos para presentarse en la Península, fueren socorridos por los Consulados, éstos pasarán relaciones circunstanciales directamente á las Comisiones mixtas, noticiándoles las fechas de su salida ó embarque y punto probable de entrada en la Península ó islas adyacentes; pero no concederán tales socorros sino á aquellos á quienes se hubiera otorgado ya el indulto por este Ministerio.

8.ª Si el interesado socorrido no se presentase á servir, además de continuar incurrido en la nota de prófugo, se le considerará reo del delito de estafa por el valor de la cantidad que como socorro recibiera, exigiéndosele la responsabilidad ante los Tribunales; y si se redimiese á metálico, se le obligará á reintegrar al Tesoro el importe de los socorros recibidos.

9.ª Los mozos no alistados á quienes se indulte, y los prófugos sometidos á sorteo supletorio de que habla el art. 7.º del Real decreto que obtuvieron números por virtud de los cuales no hayan de servir en filas, podrán continuar en los puntos de su residencia, aunque ésta sea en el extranjero, para lo cual solicitarán el correspondiente permiso de la Autoridad militar, quien les expedirá los pasaportes y documentos que están prevenidos.

10.ª Los Consules de España en el extranjero publicarán por medio de la prensa, ó en la forma que les sea posible, avisos enterando á los españoles residentes en su demarcación consular de la publicación del Real decreto de indulto y de esta Real orden, y advirtiéndoles que el plazo de cuatro meses para la presentación de las instancias á que se refiere la regla 1.ª deberá contarse desde la fecha de los referidos avisos.

En las provincias del Reino y demás territorios nacionales se contará dicho plazo desde la publicación del Real decreto en los Boletines oficiales respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901. Ugarte.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho canónico, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asigna-

tura que deseen ser trasladados a la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Lajlesia.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua y Literatura latina, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslado, conforme a lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y Real orden de este fecha a fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados a la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Lajlesia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 525  
**Minas.—Anuncio**

Visto el expediente instruido por D. José Luis Poggio pidiendo la concesión y demarcación de treinta pertenencias mineras de plomo titulado «Esperanza» (núm. 148), sitas en el término municipal de Ulldemolins;

Resultando que durante su tramitación D. Miguel Plágaro presentó una instancia en 21 de Noviembre último en solicitud de aquel mismo registro, bajo igual título de «Esperanza», por

considerarlo nulo en virtud de no haber acusado el Sr. Poggio la morosidad contra la Administración; y Resultando que, si bien el señor Poggio no acusó la dicha morosidad, no ha dejado de instar varias veces personalmente la demarcación de la mina solicitada, según afirma el señor Ingeniero Jefe de Minas y además haber dirigido a aquél instancia en 30 de Agosto último solicitando expediente de capacidad a favor del encargado de los trabajos en la mina «Esperanza»;

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial y la Jefatura de Minas de este distrito y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, he acordado con fecha de ayer, desestimar el deuncio de D. Miguel Plágaro, decretando subsistente el registro «Esperanza» (núm. 148) a favor de Don José Luis Poggio.

Lo que hago público en cumplimiento de la ley y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 21 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Núm. 526  
**Pesas y Medidas**

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 14 del mes de Marzo próximo empezará la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Valls, efectuándose en dicha ciudad durante el expresado día y los dos siguientes, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Jefe del Contraste de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Tarragona 21 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 527  
**ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes é impuestos sobre inquilinatos, utilidades y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

Vilallonga.—Días 22 y 23, de siete a trece; Recaudador, D. Domingo Lamata, local el de costumbre.

Coradella.—Días 23 al 25, de siete a trece; Recaudador, D. Antonio Ferrer, local id.

Vilaseca.—Días 22 al 25, de ocho a catorce; Recaudador, D. José Bofarull, local id.

Catllar.—Días 24 y 25, de ocho a catorce; Recaudador, D. Antonio Ferré, local id.

Tarragona 20 de Febrero de 1901.—Arrendataria de servicios públicos, por poder, Leandro Fernández.

Núm. 528  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra**

En cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el

día 7 de Marzo próximo, a las ocho de la noche, tendrá lugar en la Casa Consistorial, por medio de pliegos cerrados, la subasta para el suministro del carburo de calcio, necesario para el alumbrado de esta villa, durante el corriente año, cuyo acto tendrá lugar bajo la presidencia del que suscribe y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torredembarra 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Camps.

Núm. 529  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols**

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusividad en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas, y saladas para el actual año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once del día que haga ocho no festivos, a contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará a las doce, bajo el tipo de 2.830,50 pesetas, en el caso de declararse desierta la segunda subasta por falta de licitadores se celebrará una tercera y última que tendrá lugar el día que haga diez, a contar desde el siguiente al de la celebración de la segunda, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Maspujols 19 de Febrero de 1901.—Ramón Salvat.

Núm. 530  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover**

Habiendo acudido a esta Alcaldía algunos propietarios interesados en el reguío de la partida llamada «Serra» sita en los términos de esta villa y de Valls, cuyas heredades se riegan de las aguas del río de Francolí, solicitando la constitución en Comunidad de regantes todos los copropietarios del mismo, de conformidad con el art. 1.º de la instrucción de 25 de Junio de 1884 y ley de 13 de Junio de 1879, y habiendo uso de la facultad que me concede dicha instrucción en defecto de cabeza colectiva en dicho reguío, he resuelto convocar a todos los propietarios de terrenos regables de la expresada agua en la partida predicha de la «Serra», usuarios é industriales que tengan derecho al aprovechamiento de la mentada agua, para que comparezcan el día 24 de Marzo próximo venidero, a las dos y media de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa, al objeto de acordar las bases que dentro los modelos aprobados por la Superioridad han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos en las disposiciones que particularmente afecten a la Comunidad que trata de constituirse, y nombrar una Comisión de su seno con el número de Vocales que se juzgue convenientes para que redacte los proyectos de las referidas Ordenanzas y Reglamentos que habrán de someterse a la aprobación de la Comunidad y seguirse luego los demás procedimientos de instrucción.

Se ruega a los Directores de los periódicos de esta provincia tengan la amabilidad de hacerse eco de este anuncio y por consiguiente insertarlo en sus respectivas ediciones.

Alcover 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, Gabriel Simó.

Núm. 531  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brafm**

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el presente año, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Juan Jané Sagarra, D. Daniel Mercadé Busquets y D. Antonio Busquets Colomé.

Sección 2.ª—D. Ramón Mercadé Castellet, D. Francisco Torné Blanch y D. Juan Andreu Rovira.

Sección 3.ª—D. Pablo Porta Gaspá, D. Juan Raventós Queralt y D. Pedro Vives Andreu.

Brafm 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Padró.

Núm. 532  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot**

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto facultativo para el corriente año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá examinarlo todo vecino, debiendo luego hacer constar con su firma su conformidad ó disconformidad, puesto que cada uno sólo responderá de la cuota señalada a sí mismo.

En el caso de que algún vecino no quisiera después de haber examinado el reparto colectivo poner su firma al pie del mismo, ni en uno ni en otro sentido, se entenderá que no quiere estar en la colectividad de los demás firmantes, y dicho se está, del que así proceda no tendrá derecho a los servicios del facultativo en las condiciones de los colectivos.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario para que nadie alegue ignorancia.

Bot 18 de Febrero de 1901.—José Puyol.

Núm. 533  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit**

Terminado el repartimiento de consumos y sal, así como el de la distribución gremial de líquidos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Cunit 19 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 534  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils**

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio de 1901, estará de manifiesto al público por el término de ocho días, durante el cual podrán examinarlo los contribuyentes y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Cunit 19 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 535  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils**

Confecionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al actual año de 1901, estará expuesto al público en la Secre-

taría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Cambrils 17 de Febrero de 1901.— El Alcalde regente, José Rovira.

Núm. 536

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Masroig 18 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Enrique Folch.

Núm. 537

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para este distrito y actual año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas.

Corbera 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 538

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Formado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el corriente ejercicio de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarle y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Pradell 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde, José Cabré.

Núm. 539

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1901, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina ó gallo, 236 pesetas.
- Idem de una peseta por cada liebre ó conejo, 138 pesetas.
- Idem de una peseta por cada 100 huevos, 186'30 pesetas.
- Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 750 pesetas.
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 340 pesetas.
- Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja, 340 pesetas.
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de carbón, 63 pesetas.
- Total 2.023'30 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Pradell 19 de Febrero de 1901.— El Alcalde, José Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 540

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presenta-

do una demanda ordinaria de mayor cuantía que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento sobre pago de cantidad interpuesta por el Procurador D. Buenaventura Alfonso Pedrol, á nombre y con poder de D. José Ballester Montserrat, Médico y vecino de Canet de Mar, obrando éste en el concepto de heredero universal de su difunto sobrino D. Gabriel Ballester Boada, contra los ignorados herederos de D. Plácido Fornells Torrents, en cuyos méritos fueron emplazados éstos mediante cédula que se insertó en el Boletín oficial correspondiente al día diez y seis de Enero último, y por providencia de esta fecha el Sr. Juez ha resuelto se haga un segundo llamamiento á dichos demandados para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su virtud, emplazo á los ignorados herederos de D. Plácido Fornells Torrents por el término y los fines expresados mediante la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciese el emplazamiento en su persona, y se les advierte que tienen á su disposición en la Escribanía del infrascrito, para serles entregadas, las copias simples presentadas de la demanda y de los documentos.

Tarragona diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—El Escribano, Enriqué Audreu.

Núm. 541

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Buenaventura Alfonso, á nombre y representación de D. José Ballester Monserrat, contra los ignorados herederos de Don José María Lacomba y Peset, se anuncia que el día dos de Marzo próximo venidero, á las diez, se venderán en pública subasta y por el tipo de valoración los muebles y efectos siguientes:

- Siete barriles de dos cuartanos cada uno con sus espitas; valorados en ocho pesetas. 8 ptas.
- Un depósito de cinch para agua; en tres pesetas. 3 ptas.
- Una bomba pequeña de cobre; valorada en dos pesetas cincuenta céntimos. 2'50 ptas.
- Un aparador de madera con su reloj en el centro; en treinta y dos pesetas. 32 ptas.
- Un mostrador de ladrillo con piedra de mármol; en quince pesetas. 15 ptas.
- Una fuente de mármol con dos espitas; en cinco pesetas. 5 ptas.
- Una cama de caoba con cuatro colchones; en cuarenta y tres pesetas. 43 ptas.
- Una cómoda de nogal con cuatro cajones, en siete pesetas. 7 ptas.
- Otra id. de madera, en cinco pesetas. 5 ptas.
- Un sofá viejo y seis sillas de regilla, en diez pesetas. 10 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de subasta de los efectos que pretendan adquirir.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños,

excepto las correspondientes al mejor postor ó postores, las cuales quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte de los precios de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de los mencionados tipos.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Enriqué Hidalgo Romo.—P. O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 542

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. José Vidal, en representación de D. Juan Rius Roa y Doña Adela Sarda Hernández, contra Don Lorenzo Martín Gouché, D.ª Ana Martín Dirat y D. Jaime Fábregas Vernis, se anuncia por segunda vez, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, y por término de veinte días, la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes:

Todo aquel edificio ó casa antes fábrica de jabón, situada en el ámbito de esta ciudad, Plaza de Castillejos, número seis, antes calle Alta de San José, ocupando una superficie de quinientos veinte y tres metros noventa y ocho centímetros cuadrados, compuesta de bajos y dos pisos más; lindante por la derecha, saliendo á la calle, con casa de los herederos de José Pomerol, por la izquierda con la de María Coll Cabré, por el testero con las de José Vergés, Jaime Pellicer y Jaime Solé y por el frente con la relatada Plaza donde abre tres puertas.

Y todo aquel solar para edificar, de extensión ó superficie cuadrada ochenta y seis metros, situado en el ámbito de esta ciudad, calle de San Joaquín; lindante por la derecha, entrando por esta calle, con la viuda Teresa Morera, por la izquierda con la casa y corral de los consortes Gregorio Llonchs y Magdalena Fiol y parte con N.ª, apodado Vinadé, por detrás con el edificio antes descrito y por el frente con la expresada calle de San Joaquín donde abre puerta.

Ambos inmuebles forman una sola finca ó edificio y tienen dependencias comunes y de costosa división. Han sido valoradas en conjunto por el perito D. José Sobietas Ferraté, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en veinte mil quinientas pesetas. 20.500 ptas.

El remate tendrá lugar en un solo lote en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, á las once del día veinte y uno de Marzo próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado el veinte y cinco por ciento expresado; pudiendo aquéllos hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y, por último, que dichos bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo por tanto observarse en su caso lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y ocho del regla-

mento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 543

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente que se expide en méritos de lo acordado en el juicio declarativo de menor cuantía, á instancia del Procurador D. Enrique Leira, en representación de D. Pedro Juanpere Rius, contra D.ª Francisca López Nolla, se confiere traslado con emplazamiento á dicha D.ª Francisca López de la demanda de pobreza formulada por aquél, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca y la conteste; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; previniéndole que las copias de dicha demanda y documentos están en la Escribanía á disposición de la demandada.

Reus doce de Febrero de mil novecientos uno.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 544

EDICTO

Don Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia y de instrucción de Vendrell y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente judicial para resolver acerca de la reclusión definitiva en el manicomio correspondiente de Juan Galimany y Solé, natural de Llorens, y por providencia de fecha cuatro del actual he acordado emplazar á los parientes del mismo para que en el término de un mes, contado desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Vendrell á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Núm. 545

JUZGADO MUNICIPAL DE VENDRELL

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Modesto Alvarez y Ribas, Juez municipal de esta villa; por providencia del día de hoy, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal presentada por los madre é hijo D.ª Marina Sonet y Fontana y D. Francisco Mañé y Sonet, como usufructuaria y propietaria de los bienes de D. Antonio Mañé, se cita á los ignorados herederos del difunto D. Francisco Mitjans y Pons, vecino que fué de Santa Oliva, para que comparezcan el día veinte y seis del actual, á las quince horas del mismo, en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Capitular, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal á que se les demanda sobre pago de ciento sesenta pesetas; previniéndoles que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado á su disposición tan luego se presenten, y que si no comparecieron al juicio se seguirá el mismo en su rebeldía.

Vendrell diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, José Ferret.